



PERÚ

Ministerio
de Salud

Instituto Nacional
de Salud del Niño

"Año del Bicentenario, de la consolidación
de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de
Junín y Ayacucho"

N° 115-2024-OP-INSN

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Breña, 26 de febrero de 2024.

VISTO: El Expediente N° 011-ST-PAD-INSN-2023, con Informe de Precalificación N° 027-2023-STPAD-INSN, de fecha 15 de diciembre de 2023; Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 01-DEIDADT-INSN-2024 del 08 de enero de 2024, Informe Final de Instrucción del Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 02-DEIDAT-INSN-2024, del 24 de enero de 2024; y demás actuados seguido en contra del servidor MC Oscar Alejandro Solís Cruzado y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N°30057 Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013, se aprobó un nuevo Régimen del Servicio Civil, que desarrolla en su Título VI del libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°004-2014-PCM, el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador y la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057 Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR, en lo que corresponda.

Que, el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 Ley Del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS define el principio de Tipicidad como "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de Ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)" asimismo, el numeral 8 del citado artículo, define el Principio de Causalidad como la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Que, el primer párrafo del artículo 91° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso.

Que, el artículo 93°, numeral 1, del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, establece "La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar, corresponde en primera instancia: b) En caso de sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción (...).

1. Identificación del Servidor

OSCAR ALEJANDRO SOLIS CRUZADO

- DNI N° : 29713655
- Régimen Laboral Del Servidor : D.L N° 276
- Cargo : Jefe del Servicio de Ortopedia y Traumatología.



PERÚ

Ministerio
de Salud

Instituto Nacional
de Salud del Niño

"Año del Bicentenario, de la consolidación
de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de
Junín y Ayacucho"

- Área/ Dependencia : Jefe del Departamento de Investigación y Docencia y Atención en Cirugía
- Periodo Laboral : 01 de enero al 01 noviembre de 2021.
- Situación Actual : Inactivo/sin vínculo con la institución

2. Antecedentes.

2.1. Que, con Oficio N° 000029-2023, la Subgerenta de Control del Sector Salud de la Contraloría General de la República, remitió el informe de Control Específico N° 032-2023-CG/SALUD-SCE, sobre el servicio de control específico a hechos con presunta irregularidad en Instituto Nacional de Salud del Niño "Programación, asistencia, permanencia y supervisión del personal médico en los servicios de Medicina Física y Rehabilitación, Neuropediatría, Ortopedia y Traumatología, Pediatría y Urología del INSN-Breña"; el cual recomienda disponer el inicio de procedimiento administrativo en contra del servidor M.C. Oscar Alejandro Solís Cruzado y otros, quien durante su periodo como Jefe del Servicio de Ortopedia y Traumatología, durante 01 de enero al 01 de noviembre de 2021, habría programado y otorgado descansos físicos adicionales por exposición a radiaciones ionizantes o sustancias radiactivas a los profesionales médicos del Servicio de Ortopedia y Traumatología, omitiendo el cumplimiento de las condiciones establecidas en la Ley N°30646 y su reglamento, que señala que, el descanso físico adicional de diez (10) días calendario remunerado, se otorga "por cada seis (6) meses de labores continuas desempeñando funciones de manera efectiva en áreas donde se encuentre expuesto a radiaciones ionizantes o sustancias radiactivas de manera directa y permanente". Adicionalmente, el reglamento de la Ley antes acotada, establece como procedimiento para el otorgamiento del descanso físico adicional el cumplimiento de los requisitos, así como la suscripción de un formulario de verificación (según formato del Anexo 1) mediante el cual el jefe inmediato da conformidad al cumplimiento de los requisitos, al igual que una declaración jurada (Según formato del Anexo 2), mediante la cual el personal de salud beneficiario, declara cumplir con los requisitos establecidos en las citadas normas. Asimismo habría incumplido sus funciones del "Cargo Clasificado: MÉDICO SUBESPECIALISTA- JEFE DE SERVICIO CON CÓDIGO DEL CARGO CLASIFICADO: 01114015, conforme se establece en el Manual de Organización y Funciones del Departamento de Investigación, Docencia y Atención en Cirugía del Instituto Nacional de Salud del Niño, respecto a: "a) Planificar, organizar, dirigir, controlar las actividades técnico -administrativos, asistenciales, de investigación y docencia del Servicio a su cargo, coordinando con la jefatura del Departamento de Investigación, Docencia y Atención en Cirugía.", "c) Dirigir, coordinar y evaluar las actividades asistenciales y administrativa en el campo de su competencia." y "y) Cumplir con la normatividad legal vigente relacionada al área de su competencia.

2.2. Informe de precalificación N° 027-2023-ST-PAD-INSN, del 15 de diciembre de 2023, mediante el cual, la secretaria técnica del INSN-Breña, recomienda al órgano instructor, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario con, al servidor M.C. Oscar Alejandro Solís Cruzado, quien en su condición de Jefe de Servicio de ortopedia y traumatología durante el periodo 01 de enero al 01 de noviembre de 2021, presuntamente se encontraba inmerso en la falta disciplinaria sancionable administrativamente, tipificada en el literal "d" del artículo 85 de la Ley N° 30057, que señala: "la negligencia en el desempeño de sus funciones", al haber omitido cumplir con lo establecido en el artículo 8 y 7 del reglamento de la Ley N° 30646, así como como omitir sus funciones





PERÚ

Ministerio
de Salud

Instituto Nacional
de Salud del Niño

"Año del Bicentenario, de la consolidación
de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de
Junín y Ayacucho"

establecidas en el literal "c" y "y" del MOF del Departamento de Investigación, Docencia y Atención en Cirugía del Instituto Nacional de Salud del Niño-Breña;

2.3. Cabe señalar que, dentro del informe de precalificación realizado por la secretaria técnica, se identifica como órgano instructor del PAD, al Jefe de Departamento de Investigación, Docencia y Atención En Cirugía, sin embargo, mediante informe N° 801-DIDAC-INSN-2023, planteo su abstención en mérito a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 99 del T.U.O de la LPAG¹, en ese sentido, dicho documento fue remitido al Superior Jerárquico, es decir al Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de investigación, Docencia y atención especializada en Cirugía, pero este cargo estaba ostentado por el servidor investigado, el por ello que, mediante informe N° 001-DEIDAECNA-INSN-2023 remite dicho documento al Director General del INSN –Breña para que de acuerdo a sus facultades designe al órgano instructor, es así que, el 08 de noviembre de 2023, se emite la Resolución Directoral N° 292-DG-INSN-2023, a través del cual se designa como órgano instructor del PAD al Jefe del Departamento de Investigación, Docencia y Atención en Medicina Pediátrica, no obstante, en fecha 22 de noviembre de 2023, formula su abstención, en mérito a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 99 del TUO de la Ley N° 27444; en tal sentido, el 18 de diciembre de 2023, el Director General del INSN-Breña, admite la abstención y emite la Resolución Directoral N° 34-DG-INSN-2023, mediante el cual, se designa, como órgano Instructor a la Directora de la Dirección Ejecutiva de Investigación de Investigación, Decencia en el Apoyo al Diagnóstico y Tratamiento, del INSN-Breña; de conformidad a lo dispuesto en el 101.1° y 101.2 del artículo 101° del T.U.O LPAG.



2.4. Acto de inicio del Proceso Administrativo Disciplinario N° 01-DEODADT-INSN-2021, del 08 de enero de 2024, a través del cual, se da inicio a la presente investigación, bajo los mismos términos recomendados en el informe de precalificación, que forma parte integrante de la presente en cuanto no la contradiga, es así que, el 08 de enero de 2024, con notificación administrativa N° 002-ST-INSN-2024, se comunica, al servidor M.C. Oscar Alejandro Solís Cruzado, la investigación seguida en su contra, por lo que se le otorgo el plazo correspondiente para que presente su informe de descargo, sin embargo, en el expediente no obra informe de descargo por parte del servidor.

2.5. Informe final de Órgano Instructor N° 02-DEIDADT-INSN-2024 del 24 de enero de 2024, a través del cual, el órgano instructor del presente proceso administrativo disciplinario, recomienda sancionar con suspensión sin goce de remuneraciones de tres (03) días, al servidor MC. Oscar Alejandro Solís Cruzado, de conformidad con el literal b) del artículo 88° de la Ley N°30057, Ley del Servicio, por haber incurrido en la comisión de falta de carácter administrativo disciplinario tipificado en la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, Artículo 85°, Inciso d) que señala: "la negligencia en el desempeño de sus funciones", al haber omitido cumplir con su función establecida en el artículo 8 y 7 del reglamento de la Ley N° 30646, así como sus funciones establecidas en los literales "c" y "y" del Manual de organización y funciones del Departamento de Investigación, Docencia y Atención en Cirugía del Instituto Nacional de Salud del Niño-Breña.

¹ Artículo 99.- del Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Causales de abstención: (...) cuando tuviera o hubiese tenido en los últimos doce (12) meses, relación de servicio o subordinación con cualquiera de los administrados o terceros directamente interesados en el asunto, o si tuviese en proyecto una concertación de negocios con alguna de las partes, aun cuando no se concrete posteriormente (...).



PERÚ

Ministerio
de Salud

Instituto Nacional
de Salud del Niño

"Año del Bicentenario, de la consolidación
de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de
Junín y Ayacucho"

2.6. Notificación administrativa N° 006-ST/PAD-INSN-2024, del 06 de febrero de 2023, mediante el cual, el órgano sancionador, se remite al servidor investigado MC. Oscar Alejandro Solís Cruzado, el informe final de órgano instructor y su vez se fijó fecha y hora para la presentación de su informe oral de descargo; sin embargo, con Acta de Inconcurencia a informe oral de descargo, de fecha 13 de febrero de 2024, se dejó constancia de la inconcurencia del servidor investigado MC. Oscar Alejandro Solís Cruzado, a la presentación de su informe oral de descargo, pese haber sido válidamente notificado.

3. Descripción de los hechos denunciado e investigados.



3.1. Que, el servicio de Control Específico a Hechos con presunta irregularidad al INSN de Breña, busco determinar si, "la programación, asistencia, permanencia y supervisión del personal médico de los servicios de Medicina Física y Rehabilitación, Neuropediatría, Ortopedia y Traumatología, Pediatría y Urología del INSN Breña", cumplía con lo establecido en la normativa aplicable y disposiciones internas vigentes, para tal efecto, solicitaron información relacionada a las programaciones, reportes de asistencia, permisos personales, descansos médicos, licencias del personal médico de los servicios de Medicina Física y Rehabilitación, Neuropediatría, Pediatría, Ortopedia y Traumatología y Urología, con régimen laboral D.L. 276 y D.L. 1057 (CAS); es así que, de la evaluación a los indicadores de gestión y de la evaluación hospitalaria del Instituto Nacional del Niño de Breña se advirtió que en el periodo 2021 los indicadores de gestión no estaban acorde a los estándares establecidos por el MINSA; en ese sentido, se identificó a los servicios que cuentan con un alto indicador de diferimiento en consultas externas, es decir atención presencial en consultorio o mediante los servicios de Telemedicina.

3.2. Del análisis de información sobre las programaciones internas asistenciales, se verificó que el M.C. Oscar Alejandro Solís Cruzado, quien fue Jefe del Servicio de Ortopedia y Traumatología, durante el periodo 01 de enero al 01 de noviembre de 2021, habría programado y otorgado descansos físicos adicionales por exposición a radiaciones ionizantes o sustancias radiactivas a los profesionales médicos del Servicio de Ortopedia y Traumatología, omitiendo el cumplimiento de las condiciones establecidas en la Ley N°30646 y su reglamento, que señala que, el descanso físico adicional de diez (10) días calendario remunerado, se otorga "por cada seis (6) meses de labores continuas desempeñando funciones de manera efectiva en áreas donde se encuentre expuesto a radiaciones ionizantes o sustancias radiactivas de manera directa y permanente". Adicionalmente, el reglamento de la Ley antes acotada, establece como procedimiento para el otorgamiento del descanso físico adicional el cumplimiento de los requisitos, así como la suscripción de un formulario de verificación (según formato del Anexo 1) mediante el cual el jefe inmediato da conformidad al cumplimiento de los requisitos, al igual que una declaración jurada (Según formato del Anexo 2), mediante la cual el personal de salud beneficiario, declara cumplir con los requisitos establecidos en las citadas normas. Asimismo habría incumplido sus funciones del "Cargo Clasificado: Médico Subespecialista- Jefe de Servicio con Código del Cargo Clasificado: 01114015, conforme se establece en el Manual de Organización y Funciones del Departamento de Investigación, Docencia y Atención en Cirugía del Instituto Nacional de Salud del Niño, respecto a: "a) Planificar, organizar, dirigir, controlar las actividades técnico-administrativas, asistenciales, de investigación y docencia del Servicio a su cargo, coordinando con la jefatura del Departamento de Investigación, Docencia y Atención en Cirugía.", "c) Dirigir, coordinar y evaluar las actividades asistenciales y administrativa en el campo



PERÚ

Ministerio
de Salud

Instituto Nacional
de Salud del Niño

"Año del Bicentenario, de la consolidación
de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de
Junín y Ayacucho"

de su competencia." y "y) Cumplir con la normatividad legal vigente relacionada al área de su competencia, lo cual ocasiono que durante el periodo 01 de enero de 2021 al 30 de abril de 2022, se genere un perjuicio económico de S/. 42 851 63.

4. Presunta norma jurídica vulnerada por el investigado

4.1. Del hecho descrito, se evidencia que el servidor investigado, ha incurrido en responsabilidad disciplinaria durante su vínculo laboral sujeto al régimen del Decreto Legislativo N°276; por lo que, corresponde la aplicación de las reglas sustantivas y procedimentales señaladas en el numeral 7 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC que estuvieron vigentes al momento en que ocurrió el hecho materia de denuncia.

4.2. En ese contexto, el servidor M.C. Oscar Alejandro Solís Cruzado, en relación a los hechos expuestos, presuntamente habría incurrido en la falta disciplinaria, la misma que se encuentra tipificada en el **literal d) del artículo 85 de la Ley N°30057** donde se refiere:

Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario.

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

"La negligencia en el desempeño de sus funciones"

4.3. Con relación a esta falta, la Ley refiere que el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al realizar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral.

4.4. De este modo, debe señalarse que de acuerdo con la Resolución de Sala Plena N° 001-2019- SERVIR/TSC, de fecha 28 de marzo de 2019, el Tribunal del Servicio Civil ha señalado, en primer lugar que "[...] Sobre la negligencia en el desempeño de las funciones la Ley precisa, que el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al efectuar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndose/e responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral[...]". (Fundamentos 25).

4.5. Siendo así, teniéndose en cuenta dicho marco normativo, respecto de la sustentación de la falta por negligencia en el desempeño de funciones en el marco del procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD), el Tribunal del Servicio Civil ha establecido como precedente de observancia obligatoria, los siguientes numerales:

"[...] 31. En este sentido, este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y





PERÚ

Ministerio
de Salud

Instituto Nacional
de Salud del Niño

"Año del Bicentenario, de la consolidación
de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de
Junín y Ayacucho"

funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal.

32. Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una "Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas". Por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento.

33. En esa línea, la Carta Iberoamericana de la Función Pública, suscrita por el gobierno peruano, señala que en la organización del trabajo se requiere de instrumentos de gestión de recursos humanos destinados a definir las características y condiciones de ejercicio de las tareas (descripción de los puestos de trabajo), que comprendan la misión de éstos, su ubicación organizativa, sus principales dimensiones, las funciones, las responsabilidades asumidas por su titular y las finalidades o áreas en las que se espera la obtención de resultados. De ahí que las funciones son aquellas actividades o labores vinculadas al ejercicio de las tareas en un puesto de trabajo, descritas en los instrumentos de gestión de cada entidad.

[...]

39. En ese sentido, esta Sala considera que al imputar una falta prevista en la Ley -no en el Reglamento- corresponde realizar el análisis de subsunción o adecuación del hecho a la norma legal, identificando si la conducta que configura la falta es generada por una omisión (ausencia de acción) o por una comisión (acción), conforme lo aclara el Reglamento General en el caso de la Ley N° 30057".

4.6. Asimismo, se debe considerar, que el Tribunal del Servicio Civil ha establecido dos parámetros a ser observados al realizar la imputación de la falta disciplinaria sustentada en la negligencia del desempeño funcional: a) Precisar las normas complementarias que contemplen las funciones establecidas para el cumplimiento de los servidores y funcionarios. b) Conocimiento previo de dichas funciones por parte del personal".

4.7. Por otro lado, la Ley N° 30646, Ley que regula el descanso físico adicional del personal de la salud por exposición a radiaciones ionizantes o sustancias radiactivas, establece que, el personal de salud que labora expuesto a radiaciones ionizantes o sustancias radiactivas goza, además de su periodo vacacional, de un descanso físico adicional semestral de diez (10) días calendario; asimismo, la precitada ley fue reglamentada mediante el Decreto Supremo N° 009-2019/SA de 26 de abril de 2019, el cual establece en su Art. 3° que el descanso físico adicional de diez (10) días calendario remunerado se otorga "**por cada seis (6) meses de labores continuas** desempeñando **funciones de manera efectiva** en áreas donde se encuentre expuesto a radiaciones ionizantes o sustancias radiactivas **de manera directa y permanente**".

4.8. Ahora bien, respecto al procedimiento para el otorgamiento del descanso adicional, el artículo 7 del reglamento de la Ley N° 30646, señala que: "El descanso físico adicional establecido por la Ley N° 30646, se otorga al personal



PERÚ

Ministerio
de Salud

Instituto Nacional
de Salud del Niño

"Año del Bicentenario, de la consolidación
de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de
Junín y Ayacucho"



de la salud expuesto a radiaciones ionizantes o sustancias radiactivas que cumpla lo establecido en el artículo 3 del presente reglamento. Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior el personal de salud suscribirá la Declaración Jurada prevista en el Anexo 2 del presente Reglamento, la cual será entregada a su jefe inmediato para su verificación respectiva (...). Así también, respecto a la verificación de requisitos, el artículo 8 de la misma norma, señala que: **"El Jefe inmediato del personal de la salud expuesto a radicales ionizante o sustancias radioactivas de los establecimientos de salud público o privados, debe verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 3 del presente reglamento, para acceder al descanso físico adicional, en concordancia con el área de recursos humanos o lo que haga sus veces (Anexo 1). Verificando el cumplimiento de los requisitos, el área de recursos humanos o los que haga sus veces, efectúa la programación de descanso considerando lo dispuesto en el artículo 4 del presente reglamento".** (La negrita es nuestra).

- 4.9. Por otro lado, mediante Resolución Directoral N°324-DG-INSN-2015, del 11 de junio de 2015, se aprobó la actualización del manual de organización de funciones del Departamento de Investigación, Docencia y Atención en Cirugía del INSN – Breña, el cual, en su capítulo VI. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES DE CARGOS, establece las funciones de: " (...) c) Dirigir, coordinar y evaluar las actividades asistenciales y administrativa en el campo de su competencia." y "y) Cumplir con la normatividad legal vigente relacionada al área de su competencia".

5. Imputación concreta al servidor.

- 5.1. Se imputa al servidor **MC. Oscar Alejandro Solís Cruzado**, que en su condición de Jefe del Servicio de ortopedia y traumatología durante el periodo 01 de enero al 01 de noviembre de 2021, haber incurrido en la falta disciplinaria sancionable administrativamente, tipificada en el literal "d" del artículo 85 de la Ley N° 30057, que señala: **"la negligencia en el desempeño de sus funciones"**, al haber programado y otorgado descansos físicos adicionales a los profesionales médicos del Servicio de ortopedia y traumatología, por exposición a radiaciones ionizantes o sustancias radioactivas, omitiendo cumplir con la verificación de los requisitos (Anexo 1) para el otorgamiento, conforme lo establece el artículo 8 del reglamento de la Ley N°30646, que señala: **"El Jefe inmediato del personal de la salud expuesto a radicales ionizante o sustancias radioactivas de los establecimientos de salud público o privados, debe verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 3 del presente reglamento, para acceder al descanso físico adicional, en concordancia con el área de recursos humanos o lo que haga sus veces (Anexo 1). Verificado el cumplimiento de los requisitos, el área de recursos humanos o los que haga sus veces, efectúa la programación de descanso considerando lo dispuesto en el artículo 4 del presente reglamento"**; así como tampoco habría recibido la Declaración Jurada del personal a su cargo, pese a que, el artículo 7 de la misma norma, señala que: **"(...) el personal de salud suscribirá la Declaración Jurada prevista en el Anexo 2 del presente Reglamento, la cual será entregada a su jefe inmediato para su verificación respectiva (...)"**; en ese sentido, el servidor investigado, debió verificar, si el personal que solicitaba descansos adicionales, cumplía con los requisitos exigidos en el artículo 3 de la norma antes acotada, el cual establece que, el descanso físico adicional de diez (10) días calendario remunerado, se otorga **"por cada seis (6) meses de labores continuas desempeñando funciones de manera efectiva en áreas donde se encuentre expuesto a radiaciones ionizantes o sustancias radiactivas de manera directa y permanente"**; hecho que ha generado un perjuicio económico a la



PERÚ

Ministerio
de SaludInstituto Nacional
de Salud del Niño

"Año del Bicentenario, de la consolidación
de nuestra independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de
Junín y Ayacucho"

entidad y la afectación a la oferta asistencial pese a la alta demanda existente. Asimismo, habría incumplido sus funciones de "Cargo Clasificado: MÉDICO SUBESPECIALISTA- JEFE DE SERVICIO CON CÓDIGO DEL CARGO CLASIFICADO: 01114015, establecido en el Manual de Organización y Funciones del Departamento de Investigación, Docencia y Atención en Cirugía del Instituto Nacional de Salud del Niño-Breña, respecto a: "c) Dirigir, coordinar y evaluar las actividades asistenciales y administrativa en el campo de su competencia." y "y) Cumplir con la normatividad legal vigente relacionada al área de su competencia".

6. Medios de prueba de cargo.

6.1. Informe de Control Específico N°032-2023-CG/SALUD-SCE, sobre servicio de control específico a hechos con presunta irregularidad en el Instituto Nacional de Salud del Niño "Programación, asistencia, permanencia y supervisión del personal médico en los servicios de medicina física y rehabilitación, neuropediatría, ortopedia y traumatología, pediatría y urología del INSNSN - Breña", donde se concluyó que, los jefes del servicio de Ortopedia y Traumatología consideraron en las programaciones, descansos físicos adicionales por exposición a radiaciones ionizantes a médicos, a pesar de no acreditarse el cumplimiento de las condiciones establecidas en la Ley N° 30646 y su Reglamento; hecho que ocasionó un perjuicio económico a la Entidad por S/ 42,851.63 (cuarenta y dos mil ochocientos cincuenta y uno con 63/100 soles).

6.2. Apéndice N° 21 del Informe de Control Específico N°032-2023-CG/SALUD-SCE, programaciones internas asistenciales remitidas por la Oficina de Personal, mediante nota informativa N° 996-OP-INSN-2022, del 29 de agosto de 2022, donde se advirtió a los profesionales médicos del servicio de Ortopedia y Traumatología, con descanso físicos adicionales, durante el periodo de investigación (01 de enero al 01 de noviembre de 2021) conforme se detalla a

N°	Médico	DFA 1
1	Aguilar Cornejo Ulises Salomon	Del 01 al 10 de febrero de 2021
2	Campana Jimenez Gian Fabrizio	Del 01 al 10 de febrero de 2021
3	Diaz Arevalo Juana Rosa	Del 01 al 10 de junio de 2021
4	Fernandez Chavez Andres	Del 01 al 10 de mayo de 2021
5	Portugal Leon Aldo Gustavo	Del 01 al 10 de abril de 2021
6	Salas Parejas Alejandro Melvin	Del 01 al 10 de marzo de 2021
7	Solis Cruzado Oscar Alejandro	Del 01 al 10 de junio de 2021
8	Tenicela Mejico Carlos Alberto	Del 11 al 20 de enero de 2021

Fuente: Roles de Programación del Servicio de Ortopedia y Traumatología (apéndice 16)

continuación.

6.3. Apéndice N° 25 del Informe de Control Específico N°032-2023-CG/SALUD-SCE (correo electrónico institucional emitida por la Jefa de la Unidad de Estadística de 10 de agosto de 2022 y adjunto un cuadro de bases de datos "BD_CQ_TRAUMA_2021_2022" del sistema de registros médicos del INSN-Breña),



PERÚ

Ministerio
de Salud

Instituto Nacional
de Salud del Niño

"Año del Bicentenario, de la consolidación
de nuestra independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de
Junín y Ayacucho"

que revela que los profesionales médicos beneficiados con "descansos físicos adicionales" por exposiciones a radiaciones ionizantes, no presentan continuidad en la ejecución de intervenciones quirúrgicas, además en algunos meses, los médicos beneficiarios no ejecutaron ninguna (0) o efectuaron únicamente una (1) intervención quirúrgica durante todo un mes.



6.4. Copia de Oficio N° 1329-OP-INSN-2022 de 21 de octubre de 2022, emitido por la Oficina de Personal, que detalla que, las fechas en las cuales se ha consignado "RA (radiación)" en la programación de turnos y guardias, remitido por la Jefatura del Servicio de Ortopedia y Traumatología y precisa que, conforme la Ley N° 30646 (sic) es competencia del Jefe inmediato de personal de salud, verificar los establecido en el reglamento, (anexo 1) y recibir la declaración jurada suscrita por el trabajador (anexo 2).

6.5. Apéndice N° 26 del Informe de Control Específico N°032-2023-CG/SALUD-SCE, denominado: "Cantidad de cirugías registradas por cada médico del Servicio de Ortopedia y Traumatología -Periodos 2021-2022".

6.6. Copia de Memorando N° 233-2022-SOT/INSN de 25 de octubre de 2022, remitido por la Jefatura del Servicio de Ortopedia y traumatología, mediante el cual se informó que los descansos físicos adicionales se programan "de la misma manera que siempre se hicieron HISTORICAMENTE y que los días quirúrgicos, es donde hay gran exposición a radiación por el uso frecuente de fluoroscopia en las diferentes cirugías y que los roles de asistencia elaborados son supervisados por el departamento de cirugía y revisados detalladamente por la Oficina de Personal, siendo que en ninguna de las instancias observaron la no presentación de los anexos 1 que manifiesta"

7. Descargo por parte del servidor investigado.

7.1. El 28 de marzo de 2023, el servidor, presento un informe preliminar a Secretaría Técnica respecto de los hechos que hechos que fueron de conocimiento en el Informe de Control Específico N° 032-2023-CG/SALUD-SCE, he indico que, cuando su persona, asumió el cargo como jefe del servicio de Ortopedia y Traumatología, los médicos ya venían gozando del descanso físico adicional, por lo que, lo único que hizo es continuar otorgando los descansos, "de la misma forma ya conocida". Por otro lado, referente a la condición que debían cumplir los médicos para otorgarle los descansos, refiere que el Ministerio de Salud, a través de la Dirección General de Personal de Salud, ha remitido el Oficio Múltiple N° D000034-2023-DIGEP-MINSA, de fecha 16 de marzo del 2023, aclarando la interpretación de las palabras "continuas", "directa" y "permanentemente", con lo cual queda superado el argumento, de que la exposición sea de lunes a sábado para tener derecho a la licencia, ya que los médicos siempre están en constante radiación. Además, precisa que, cuando se tiene el informe de contraloría, su persona ya no estaba en la condición de Jefe del servicio de Ortopedia y traumatología, y es allí donde toma conocimiento de la Ley N° 30646, Ley que regula el descanso físico adicional al personal de salud por exposición a radiaciones ionizantes o sustancias radioactivas y su reglamento, que dicha norma no fue socializada por la institución, así como tampoco se brindó capacitación por las áreas competentes de la unidad ejecutora, por lo que, se continuo otorgando los descansos en mérito al artículo 52 del Decreto Supremo N° 024-2001-SA, donde dispone "los médicos cirujanos que laboran expuestos a radiaciones y sustancias radiactivas gozaran, además de su periodo vacacional, de un descansos semestral adicional de diez días, durante el cual no deben exponerse a los



PERÚ

Ministerio
de Salud

Instituto Nacional
de Salud del Niño

"Año del Bicentenario, de la consolidación
de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de
Junín y Ayacucho"



riesgos mencionados"; en ese sentido, afirma que, la unidad ejecutora cuenta con un área de asesoría jurídica, una jefatura de personal, en las cuales existen abogados, una Dirección Ejecutiva de Investigación, Docencia en Apoyo al Diagnóstico y Tratamiento donde está el Departamento de Investigación, Docencia y Atención en Diagnóstico por imágenes, que es el órgano encargado de la normalización y monitoreo de los diferentes equipos de rayos, por tanto, las citadas áreas debieron socializar y ejecutar la norma, ya que su labor está orientada a ejercer su especialidad. Asimismo, reconoce haber otorgado los diez días de descansos pero que estos fueron posteriores a los seis meses, sin afectar el normal funcionamiento del servicio en la atención de los pacientes. Por otra parte, en cuanto al perjuicio económico ocasionado al estado, señala que tal perjuicio no ha sido ocasionado, ya que ningún médico se ha beneficiado de los descansos, por cuanto se ha cumplido con el límite que ordena la norma. Finalmente, referente a la presentación del anexo 2, reconoce no haber incumplido ese extremo de la norma, por desconocimiento.

7.2. Cabe señalar que durante la investigación realizada, el servidor no ha desvirtuado los hechos que se le imputan, pese haber sido notificado válidamente, con notificación administrativa N° 002-ST-INSN-2024, del 08 de enero de 2024, el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario N° 01-DEIDADT-INSN-2024, donde además de exponer los hechos y norma jurídicamente presuntamente vulnerada, se le otorgo el plazo correspondiente para que presente su informe de descargo, el cual no fue presentado, asimismo, con notificación administrativa n° 006-ST/PAD-INSN -2024, se programó fecha y hora para que brinde su informe oral de descargo; acto que tampoco se llevó a cabo por la incomparecencia del servidor investigado, dejándose constancia de ello, en el acta de incomparecencia del informe oral de descargo, de fecha 13 de febrero de 2024.

8. Análisis al caso concreto.

8.1. En ese marco, la falta disciplinaria de carácter disciplinario presuntamente incurrido por el servidor investigado, es la prevista en el son las previstas en el literal "d" del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece: "la negligencia en el desempeño de sus funciones", por presuntamente haber programado y otorgado descansos físicos adicionales a los profesionales médicos del Servicio de ortopedia y traumatología, por exposición a radiaciones ionizantes o sustancias radioactivas, omitiendo cumplir con lo establecido en el artículo 8 y 7 del reglamento de la Ley N° 30646, así como como omitir sus funciones establecidas en el literal "c" y "y" del MOF del Departamento de Investigación, Docencia y Atención en Cirugía del Instituto Nacional de Salud del Niño-Breña.

RESPECTO A LA IMPUTACIÓN DE QUE, EL SERVIDOR INVESTIGADO, HABRÍA OTORGADO, DESCANSO FÍSICO ADICIONAL REMUNERADO POR EXPOSICIÓN A RADIACIONES IONIZANTES A MÉDICOS DEL SERVICIO DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA, OMITIENDO CUMPLIR LA VERIFICACIÓN DE LA CONDICIÓN (ANEXO 1) Y RECIBIR LA DECLARACIÓN JURADA SUSCRITA POR EL TRABAJADOR (ANEXO 2), PREVISTO EN EL REGLAMENTO DE LA LEY N°30646:

8.2. Con relación a los descansos otorgados a los médicos del servicio de Ortopedia y traumatología, el servidor investigado, en su informe preliminar de fecha 28 de marzo de 2023, indico que, cuando ingreso a ocupar la Jefatura del Servicio de Ortopedia y Traumatología, "los médicos ya venían gozando de descanso físico



PERÚ

Ministerio
de Salud

Instituto Nacional
de Salud del Niño

"Año del Bicentenario, de la consolidación
de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de
Junín y Ayacucho"

remunerado de diez días por exposición a radiación", de conformidad a lo normado en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Trabajo Médico, aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2001-SA, que dispone: "los médico-cirujanos que laboran expuestos a radiaciones y sustancias radiactivas, gozaran, además de su periodo vacacional, de un descanso semestral adicional de diez días, durante el cual no debe exponerse a los riesgos mencionado"; en ese sentido, lo único que hizo es "continuar concediendo el derecho en mención bajo la misma forma ya conocida"; al respecto, se debe considerar que la citada norma fue derogada, a través de la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley 30646 -publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de agosto de 2017, que dispuso dejar sin efecto el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Trabajo Médico, aprobado por el Decreto Supremo 024-2001-SA; en ese sentido, lo argumentado, evidencia que, durante el periodo 01 de enero al 01 de noviembre de 2021, se otorgó descansos adicionales, bajo el contexto de una norma derogada el 17 de agosto de 2017.



- 8.3. En lo referente a la condición que debía cumplir los médicos que accedieron al descanso físico adicional, es menester señalar que, el artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 30646, que establece: "el descanso físico adicional de diez (10) días calendarios remunerado, se otorga "por cada seis (6) meses de labores continuas desempeñando **funciones de manera efectiva** en áreas donde se encuentre expuesto a radiaciones ionizantes o sustancias radiactivas **de manera directa y permanente**"; siendo función **del jefe inmediato del personal de salud, quien debió verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas**, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 8 del mismo precepto legal, del mismo modo, debe considerar, lo expuesto por la Dirección General de Personal del Ministerio de Salud, quien a través del Oficio Múltiple N° D000034-2023-DIGEP-MINSA, señaló que: "se entiende por "**labores continuas**" a la exposición a radiaciones ionizantes o sustancias radioactivas durante la jornada y horario de trabajo del profesional de la salud, que para el caso de médicos cirujanos es de seis (06) horas diarias de lunes a sábado o su equivalente semanal de treinta y seis (36) horas o ciento cincuenta (150) horas mensuales. Respecto a "**funciones efectivas**" debe entenderse que para ejercer este derecho, el personal de la salud debe realizar sus funciones con presencia física en el área o servicio expuesto a radiaciones ionizantes o sustancias radioactivas y "**de manera directa y permanente**"; es decir, no se considera la exposición indirecta, ni las labores de naturaleza temporal incluyendo las rotaciones (permanencia menor a seis meses); en relación a ello, en el presente caso, de la revisión de productividad de los médicos del Servicio de Ortopedia y Traumatología en la base de datos "BD_CQ_TRAUMA_2021-2022"², se revela que, los profesionales médicos beneficiados con "descansos físicos adicionales" por exposición a radiaciones ionizantes, no presentan continuidad en la ejecución de intervenciones quirúrgicas, además en algunos meses, los médicos beneficiarios, no ejecutaron ninguna (0) o efectuaron una (1) intervención quirúrgica durante todo un mes, en ese sentido, no se cumplió con las "**labores continuas**", por ende, al no cumplir con las condiciones exigidas por Ley, no correspondía otorgar los descansos adicionales; pese a ello, el servidor omitiendo con su función de verificar las condiciones y recibir las declaraciones juradas, otorgo los descansos adicionales, sin previa coordinación con el área de personal para que se efectúen los descansos, conforme lo establece el reglamento de la Ley N° 30646.

² Apéndice N° 26 del Informe de Control Específico N°032-2023-CG/SALUD-SCE, denominado: "Cantidad de cirugías registradas por cada médico del Servicio de Ortopedia y Traumatología -Periodos 2021-2022".



PERÚ

Ministerio
de Salud

Instituto Nacional
de Salud del Niño

"Año del Bicentenario, de la consolidación
de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de
Junín y Ayacucho"



8.4. Referente a la presentación del Anexo 2, el servidor investigado, ha reconocido, que no ha cumplido ese aspecto de la norma por desconocimiento, ya que su labor como médico, está orientada a ejercer su especialidad, resaltando que, sin conocer la norma, ha cumplido la programación de los descansos físicos; no obstante, resulta preciso señalar que si bien la labor del investigado está abocada a su especialidad; sin embargo, también es cierto que durante el periodo 01 de enero de 2021 al 1 de noviembre del mismo año, asumía el cargo como Jefe del Departamento del Servicio de Ortopedia y Traumatología, por ende, estaba sujeto al cumplimiento de las funciones establecidas en el manual de organización de funciones del Departamento de Investigación, Docencia y Atención en Cirugía del INSN – Breña, la misma, que en su literal y) , señala: "cumplir con la normatividad legal vigente relacionada al área de su competencia"; lo cual implica que, el servidor tenga que conocer la norma que se encontraba aplicando para beneficiarse y otorgar los descansos adicionales, es decir, cumplir con lo establecido en la Ley N°30646 y su reglamento aprobado el 26 de abril de 2019 el cual establece; condiciones, requisitos y procedimientos para su aplicación.

8.5. Conforme a los hechos expuestos, se tiene que, el servidor M.C. Oscar Alejandro Solís Cruzado, en su condición de Jefe del Departamento de Ortopedia y Traumatología, durante el periodo del 01 de enero al 01 de noviembre de 2021, otorgo los descansos físicos adicionales al personal de salud, sin haber acreditado el cumplimiento de las condiciones establecidas en reglamento de la Ley N°30646, el cual establece, en su artículo 7, que: "el personal de salud que solicite el descanso físico adicional suscribirá una **Declaración Jurada (Anexo 2)** la cual será **entregada a su jefe inmediato para su verificación respectiva**"; del mismo modo el artículo 8 de la norma acotada, señala que: "**el jefe inmediato del personal de salud, debe verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 3 del reglamento acotado para acceder al descanso físico adicional**, en coordinación con el área de recursos humanos o la que haga sus veces (**Anexo 1**); puesto que, el personal que se benefició de los descansos, no habrían presentado a su jefe inmediato el anexo 2, así como tampoco el servidor investigado, habría verificado si el medico solicitante cumplía con la condición requerida, evidenciándose con ello, la omisión de sus funciones como Jefe del Departamento, lo cual produjo que los indicadores de gestión durante el periodo 2021, no estuvieran acorde a los estándares establecidos por el MINSA, debido al alto diferimiento en consultas externas, es decir atención presencial en consultorio o mediante los servicios de Telemedicina, además de generar un perjuicio económico a la entidad durante el periodo 2021-2022, la suma de S/. 42 851,63.

RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, ESTABLECIDO EN EL MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN, DOCENCIA Y ATENCIÓN EN CIRUGÍA DEL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO.

8.6. El servidor investigado en su calidad de Jefe del Servicio de Ortopedia y Traumatología, designado a través de la Resolución Administrativa N° 228-2022-INSN-OP, estaba sujeto al cumplimiento de sus funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones del Departamento de Investigación, Docencia y Atención en Cirugía del Instituto Nacional de Salud del Niño-Breña, de acuerdo a su cargo clasificado, como Médico Subespecialista- Jefe de Servicio con Código del Cargo Clasificado: 01114015, respecto a los literales "c" y "y".



PERÚ

Ministerio
de Salud

Instituto Nacional
de Salud del Niño

"Año del Bicentenario, de la consolidación
de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de
Junín y Ayacucho"



- 8.7. En sentido, respecto al incumplimiento del literal "c" del MOF, que señala, como función del Jefe del Servicio de Ortopedia y Traumatología, la de: **"Dirigir, coordinar y evaluar las actividades asistenciales y administrativa en el campo de su competencia"**; en el presente caso, para efectuarse la programación de los descansos físicos adicionales, el servidor, dando cumplimiento a lo establecido en el reglamento de la Ley N° 30646, debió recibir la declaración jurada (anexo 2) del personal que solicitaba su descanso físico adicional, para luego ser verificado, si en efecto, el persona cumplía con la condición establecida en el artículo 3 del mismo precepto legal y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos, con el anexo 1, debió coordinar con el área de recursos humanos o la que haga sus veces para que se efectuó la programación de descanso; sin embargo, ello no ocurrió; en ese sentido, se puede apreciar el incumplimiento por parte del servidor investigado respecto a esta función establecida en el MOF del Departamento de Investigación, Docencia y Atención en Cirugía del Instituto Nacional de Salud del Niño-Breña.
- 8.8. Por otro lado, respecto a su función establecida en literal: "y) **Cumplir con la normatividad legal vigente relacionada al área de su competencia**", es preciso mencionar dicha función implica que el servidor investigado, tenga conocimiento de la norma que está aplicando para el correcto desempeño de sus funciones que le han sido conferidas; sin embargo, en el presente caso, de la propia versión del servidor, quien ha reconocido en su informe preliminar, que no ha cumplido con lo establecido en la norma vigente por desconocimiento, justificando esta omisión, con el hecho de la norma no fue socializada por la entidad; sin embargo, ello no es objeto de eximente de responsabilidad por parte del servidor, dado que también se debe considerar que el reglamento de la Ley N° 30646 fue publicada el 26 de abril de 2019, por lo que para la comisión de los hechos investigados habría transcurrido el tiempo prudencial para que el servidor, pueda tomar conocimiento de la norma vigente, más aún si se tiene en consideración que la norma es publica y accesible desde que es publicada en el diario oficial el Peruano, razón por la cual no resulta justificable, el desconocimiento de la ley; en consecuencia, el servidor habría omitió su función de cumplir con la normatividad legal vigente relacionada al área de su competencia.
- 8.9. En suma, de la revisión de los medios probatorios recabados, se colige que el servidor M.C. Oscar Alejandro Solís Cruzado, en su condición de Jefe del Servicio de Ortopedia y traumatología, durante el periodo 01 de enero al 01 de noviembre de 2021, actuó de manera negligente en el cumplimiento de sus funciones, al haber omitido, cumplir con sus funciones establecidas en el artículo 8 y 7 del reglamento de la Ley N°30646, otorgando descanso físico adicional remunerado al personal de salud por **exposición a radiaciones ionizantes a médicos del servicio de ortopedia y traumatología, omitiendo cumplir con recibir la declaración jurada suscrita por el trabajador solicitante (anexo 2) y la verificación de la condición (anexo 1)**; generando con ello un perjuicio económico a la entidad y la afectación a la oferta asistencial pese a la alta demanda existente. Asimismo, habría omitido cumplir con sus funciones establecidas en el literal "c" y "y" del MOF del Departamento de Investigación, Docencia y Atención en Cirugía del Instituto Nacional de Salud del Niño-Breña, hecho que constituye una falta disciplinaria sancionable administrativamente, tipificada en el literal "d" del artículo 85 de la **Ley N°30057, que señala: "la negligencia en el desempeño de sus funciones"**.
- 8.10. Bajo este contexto, corresponde a la entidad pública sancionar al servidor MC. Oscar Alejandro Solís Cruzado, por haber incurrido en la falta de carácter



PERÚ

Ministerio
de Salud

Instituto Nacional
de Salud del Niño

"Año del Bicentenario, de la consolidación
de nuestra independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de
Junín y Ayacucho"

disciplinario establecido en el artículo 85, literal d) "**Negligencia en el desempeño de las funciones**", de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; ello de conformidad con el Principio de Verdad Material establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³.

9. Supuestos eximentes de responsabilidad.



9.1. Para poder determinar la responsabilidad administrativa del servidor investigado, es primordial evaluar que no concurren eximentes de responsabilidad que imposibiliten la aplicación de la sanción a la investigada, conforme lo establecido en el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

a) Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente.	No aplica
b) El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobada.	No aplica
c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada	No aplica
d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal	No aplica
e) La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.	No aplica
f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación	No aplica

9.2. Por consiguiente, no se identifica eximentes que puedan imposibiliten la aplicación de la sanción a la investigada.

³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS:

"1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ella."



PERÚ

Ministerio
de Salud

Instituto Nacional
de Salud del Niño

"Año del Bicentenario, de la consolidación
de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de
Junín y Ayacucho"

10. Atenuantes de responsabilidad.

A fin de determinar la gradualidad de la sanción se deberá de analizar las siguientes atenuantes:

10.1. Subsanación Voluntaria.

10.1.1. Con relación a lo señalado por la procesada respecto a "(...) el artículo 236-A de la Ley N°27444 señala las situaciones que son consideradas como atenuantes de la responsabilidad del infractor (...) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235° (...)", cabe indicar que, el último párrafo del artículo 103° del Reglamento General de la Ley Servir⁴, recoge como supuesto atenuante de responsabilidad administrativa disciplinaria, la subsanación voluntaria por parte del servidor civil, del acto u omisión imputada como constitutivo de infracción, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario, por lo tanto, al estar establecido en el régimen disciplinario de la Ley N°30057, corresponde analizar dicho supuesto como atenuante, en este contexto.

10.1.2. De acuerdo a lo señalado en el fundamento 48 de la Resolución de Sala Plena N°002-2021-SERVIR/TSC, Precedente administrativo sobre la aplicación de eximentes y atenuantes en el régimen disciplinario de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, en adelante "Precedente administrativo", la aplicación del atenuante de subsanación voluntaria, no resulta ser un mandato imperativo la atenuación de la responsabilidad administrativa disciplinaria por esta acción al establecerse que "puede ser considerada" y, por tanto, no constituye una obligación ineludible que deba cumplirse en todos los casos, siempre que la sanción impuesta guarde coherencia con los principios de razonabilidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 200° de la Constitución Política del Perú.

10.1.3. Asimismo, para la configuración de dicho atenuante es importante que la Entidad constate la concurrencia de los siguientes elementos: un elemento temporal, es decir que la subsanación debe realizarse antes de la notificación del acto de instauración del procedimiento administrativo disciplinario, por lo que las acciones realizadas luego de iniciado dicho procedimiento, no se considera como atenuante; y, un elemento de fondo, es decir que debe ser espontánea sin que medie mandato alguno de la autoridad, es decir que el servidor advirtió de manera anticipada su error u omisión.

10.1.4. En el presente caso, el servidor investigado, no se evidencia que el servidor haya subsanado el hecho previo a la notificación al acto de inicio de

⁴ Decreto Supremo N°040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil,

"Art. 103.- Determinación de la sanción aplicable

(...) La subsanación voluntaria por parte del servidor del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento sancionador *puede ser considerada* un atenuante de la responsabilidad administrativa disciplinaria, así como cualquier otro supuesto debidamente acreditado y motivado".





PERÚ

Ministerio
de Salud

Instituto Nacional
de Salud del Niño

"Año del Bicentenario, de la consolidación
de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de
Junín y Ayacucho"

proceso administrativo en su contra, por lo tanto, no corresponde considerarla como atenuante de la responsabilidad administrativa atribuida.

10.2. Reconocimiento de responsabilidad o aceptación de cargos.

10.2.1. Al respecto, si bien el servidor investigado, en su informe preliminar, ha reconocido en parte, no haber dado cumplimiento a la norma, indicando que ello se produjo por desconocimiento y la falta de socialización por parte de la entidad; al respecto, se debe señalar que, desde que la Ley, es publicada en el "diario oficial el Peruano", es conocido por todos y desde el momento en que entra en vigencia es obligatorio para todos, por tanto no se podrá alegar ignorancia de la ley, a pretexto de no conocer el texto de la norma o su disposición, por lo tanto, no corresponde considerarla como atenuante de la responsabilidad administrativa atribuida.

11. Graduación de la sanción.

11.1. A efectos de determinar la sanción de la falta, y, en cumplimiento del Principio de proporcionalidad, y el criterio de graduación de las sanciones, corresponde analizar las condiciones previstas en artículo 87° en concordancia con el artículo 91°, ambos de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, las cuales se señalan a continuación:

CONDICIÓN	FUNDAMENTO
a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	Si se advierte dicha condición, ya que la conducta desplegada por el servidor investigado, al otorgar descansos físicos adicionales sin corresponder, ocasiono que durante los periodos enero de 2021 al 30 de abril 2022, se generó un perjuicio económico a la entidad y la afectación a la oferta asistencial por la alta demanda asistencial por la alta demanda existente durante ese periodo, vale señalar que, el periodo comprende parte del periodo en el cual servidor fue Jefe del Servicio de ortopedia y traumatología (periodo 01 de enero al 01 de noviembre de 2021)
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se advierte dicha condición
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto	Esta condición es aplicable al servidor, porque cometió la falta cuando ocupaba el



PERÚ

Ministerio
de SaludInstituto Nacional
de Salud del Niño

"Año del Bicentenario, de la consolidación
de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de
Junín y Ayacucho"



mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	cargo de Jefe del Departamento del Servicio de Ortopedia y Traumatología, durante el periodo 01 de enero al 30 de noviembre de 2021.
d) Las circunstancias en que se comete la infracción	No se advierte dicha condición.
e) La concurrencia de varias faltas	No se advierte dicha condición.
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	No se advierte dicha condición.
g) La reincidencia en la comisión de la falta.	No se advierte dicha condición.
h) La continuidad de la comisión de la falta	No se advierte dicha condición.
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se advierte dicha condición.
j) Antecedentes del infractor.	No se advierte dicha condición.

11.2. Cabe precisar que la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante Informe Técnico N°1174-2019-SERVIR-GPGSC, ha señalado: «2.8 En esa misma línea, debe precisarse que para efectos de la graduación de la sanción no resulta necesaria la concurrencia conjunta de todos los supuestos previstos en el artículo 87° de la LSC, sino que la autoridad del PAD deberá verificar si en la conducta del servidor investigado (que configura la falta por la cual se le inició el procedimiento) se presenta alguno de dichos supuestos, siendo que de ser así, podrá emplear dicho supuesto a efectos de evaluar la intensidad de la sanción a imponer».

11.3. Por consiguiente, debe considerarse al momento de graduar la sanción, el servidor investigado, ha incurrido en dos (2) de los criterios de graduación, siendo los siguientes: "a) grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado y c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta.



PERÚ

Ministerio
de Salud

Instituto Nacional
de Salud del Niño

"Año del Bicentenario, de la consolidación
de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de
Junín y Ayacucho"

12. Análisis de la determinación de la sanción.

12.1. Que, durante la investigación se ha podido acreditar la responsabilidad del servidor MC Oscar Alejandro Solís Cruzado, y corroborarse la inexistencia de causales que eximan de responsabilidad al investigado, corresponde al presente Órgano Sancionador determinar la sanción a imponerse, teniendo en consideración la recomendación por parte del órgano instructor, mediante Informe Final de Órgano Instructor N° 02-DEIDADT-INSN-2024, donde se recomendó que la sanción a imponer, sea de tres (03) días sin goce de remuneración, por la comisión de la infracción tipificada en la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, Artículo 85°, literal d) **"negligencia en el desempeño de las funciones"**. En ese contexto, habiendo meritado el informe preliminar presentado por el servidor, así como los documentos obrantes en el expediente administrativo, es necesario realizar un análisis objetivo para poder determinar la sanción a imponerse.

12.2. Que, la sanción debe corresponder a la existencia de la falta y a la magnitud de sus efectos, según su menor o mayor gravedad; sin embargo, su aplicación no será necesariamente correlativa ni automática, debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor investigado, siendo que, en el presente caso no cuenta con sanciones administrativas disciplinarias o deméritos.

12.3. Asimismo, para su determinación se debe considerar los principios de proporcionalidad y razonabilidad, que constituyen el marco para desarrollar el proceso de concreción de la sanción en función de las circunstancias particulares que se presenten en cada caso y de esa manera, arribar a una sanción determinada que sea proporcional a la gravedad del hecho cometido y, en esa medida, se estime como razonable; por otro lado, El numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 establece que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que asumir la sanción, vale decir, la sanción no debe ser tan ínfima como para que el servidor pondere que le conviene más cometer la infracción pues la sanción, de todos modos, no le causará gran afectación, en esa línea, dicho numeral también establece que las sanciones deben ser proporcionales a la infracción cometida.

12.4. Por consiguiente, al corroborarse que existe una grave afectación a los intereses generales del estado, por parte del servidor, al actuar de manera diligente en su funciones, omitiendo cumplir con lo con la verificación de los requisitos (Anexo 1) para el otorgamiento, conforme lo establece el artículo 8 del reglamento de la Ley N°30646, que señala: **"El Jefe inmediato del personal de la salud expuesto a radicales ionizante o sustancias radioactivas de los establecimientos de salud público o privados, debe verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 3 del presente reglamento, para acceder al descanso físico adicional, en concordancia con el área de recursos humanos o lo que haga sus veces (Anexo 1). Verificado el cumplimiento de los requisitos, el área de recursos humanos o los que haga sus veces, efectúa la programación de descanso considerando lo dispuesto en el artículo 4 del presente reglamento"**; así como tampoco habría recibido la Declaración Jurada del personal a su cargo, pese a que, el artículo 7 de la misma norma, señala que: **"(...) el personal de salud suscribirá la Declaración Jurada prevista en el Anexo 2 del presente Reglamento, la cual será entregada a su jefe inmediato para su verificación respectiva (...)"**, del mismo modo incumplió con sus funciones establecidas en el



PERÚ

Ministerio
de Salud

Instituto Nacional
de Salud del Niño

"Año del Bicentenario, de la consolidación
de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de
Junín y Ayacucho"

Manual de Organizaciones y Funciones, respecto a: c) Dirigir, coordinar y evaluar las actividades asistenciales y administrativas en el campo de su competencia." y "y) Cumplir con la normatividad legal vigente relacionada al área de su competencia", ocasionando un perjuicio económico a la entidad y la afectación a la oferta asistencial por la alta demanda asistencial por la alta demanda existente durante ese periodo (01 enero de 2021 al 30 abril de 2022), además de considerar que únicamente se ha recabado un informe preliminar por parte del servidor, puesto que, desde que se inició la investigación en contra del servidor, este no ha desvirtuado los cargos que se le imputan.



12.5. Que, en base a todo lo actuado, este Órgano Sancionador, comparte de los criterios establecidos en el pronunciamiento final del Órgano Instructor en cuanto se refiere a la calificación de la gravedad de la falta; asimismo, conforme señala, el Informe Técnico N°115-2018-SERVIR-GPGSC, del 23 de enero de 2018, lo siguiente: "3.5. Una vez instaurado el PAD, en el caso de las sanciones de suspensión y destitución, resulta posible que las autoridades del PAD, efectuando una labor de graduación, modifiquen la sanción originalmente señalada en el acto de inicio a una menos gravosa. Sin embargo, no resulta posible que dicha modificación de la sanción implique la imposición de una sanción de mayor gravedad al servidor y/o funcionario".

12.6. Que, en concordancia a lo preceptuado por el principio de razonabilidad, proporcionalidad y discrecionalidad por la facultad que la ley me otorga, como órgano sancionador, considerando el principio de razonabilidad, corresponde proceder conforme a Ley, imponiéndosele una sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TRES (03) DÍAS**.

12.7. Por lo tanto, de conformidad con lo establecido por la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento General aprobado con el Decreto Supremo N°040-2014-PCM y la versión actualizada de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057 Ley del Servicio Civil" aprobado con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°092-2016-SERVIR-PE, del 21 de junio del 2016.

SE RESUELVE:

Primero. – IMPONER la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TRES (03) DÍAS**, al servidor Oscar Alejandro Solís Cruzado, de acuerdo a los fundamentos y hechos expuestos por la comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada, en la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, Artículo 85°, literal d) "la negligencia en el desempeño de las funciones".

Segundo. – DISPONER la remisión de todos los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para el trámite correspondiente y notificación del presente acto resolutivo, con las formalidades de Ley.

Tercero. - DISPONER el registro de la presente resolución en el legajo personal, conforme a ley. Asimismo, se proceda a la inscripción de sanción en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC.

Cuarto. - Señalar que los medios impugnatorios podrán ser interpuestos ante la autoridad competente en un plazo no mayor a 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.



PERÚ

Ministerio
de Salud

Instituto Nacional
de Salud del Niño

"Año del Bicentenario, de la consolidación
de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de
Junín y Ayacucho"

Quinto. - Precisar que la ejecución de la sanción impuesta iniciará al día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Sexto. - Encargar a la Oficina de Estadística e Informática la publicación de la presente Resolución en el portal web institucional.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO
.....
Lic. Adm. ~~BEATRIZ~~ VELAZ VELA
CORLAD-2052 Mg. RRHH
Jefe de la Oficina de Personal

BDV/HME/vclc

Distribución:

- () Dirección General
- () Dirección Ejecutiva de Administración
- () Oficina de Personal
- () Unidad de Gestión
- () Registro y Legajos
- () Secretaría Técnica
- () Unidad de Programación y Remuneraciones
- () Estadística e informática
- () MC. Oscar Alejandro Solís Cruzado
- () Archivo